

**Federación española de
BALONCESTO**

reGLamento DISCIPLinario

comisión DELEGada

7 DE mayo DE 2013



TITULO PRIMERO: *DISPOSICIONES GENERALES*

1- 34

TITULO SEGUNDO: *DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO*

35-55

Cap. I:	Normas Generales.....	35
	Secc. 1ª: De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, asistentes, delegados de campo , directivos; y de las sanciones.....	36-39
	Secc. 2ª: De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral.....	40-42
	Secc. 3ª: De las faltas cometidas por los clubes.....	43-51
Cap. II:	Competición de la ACB.....	52-55
	Secc. 1ª: De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, asistentes, delegados de campo, directivos; y de las sanciones.....	53
	Secc. 2ª: De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral.....	54
	Secc. 3ª: De las faltas cometidas por los clubes.....	55

TITULO TERCERO: *DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS*

56-60

TITULO CUARTO: *DEL PROCEDIMIENTO*

61-103

Cap. I:	Disposiciones Generales.....	61-66
Cap. II:	Del Procedimiento.....	67-95
	Secc. 1ª: Normas comunes.....	67-76
	Secc. 2ª: Procedimiento Ordinario.....	77-83
	Secc. 3ª: Procedimiento Extraordinario.....	84-95
Cap. III:	De los Recursos.....	96-103

DISPOSICION FINAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1.992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (de aquí en adelante FEB), en los convenios de coordinación suscritos entre FEB y A.C.B. relativo a los órganos disciplinarios por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto.

Artículo 2.- La potestad disciplinaria de la FEB se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal

Artículo 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FEB se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o de las competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FEB o Liga Profesional.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria de la Federación Española de Baloncesto corresponde al Comité Nacional de Competición y al Comité Nacional de Apelación.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el

presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

Artículo 6.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 7.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, Directivos y miembros del equipo arbitral.
 - Inhabilitación.
 - Suspensión.
 - Amonestación pública.
 - Apercibimiento.
 - Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

b) A los Clubes.

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa
- Baja en la Federación.

Artículo 11.- En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

Artículo 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 13.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

Los Directivos, Médicos, Asistentes y Delegados de campo serán sancionados por período de tiempo.

Artículo 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución

acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de Senior, Sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores a la resolución que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Artículo 15.- Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 16.- Cuando un jugador, entrenador, asistente o delegado de campo sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artículo 17.- Al término de cada temporada, el jugador, entrenador asistente o delegado de campo suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia

en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 19.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, con la salvedad de aquellas sanciones que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, impongan la inhabilitación especial para realizar la función en cuyo desarrollo fue cometida la infracción sancionada.

Artículo 20.- Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

Artículo 21.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FEB dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

Caso de no hacerse efectivas en el plazo indicado, será motivo de ejecución del aval en el transcurso de la competición, el Club afectado deberá depositar en la Federación Española de Baloncesto, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su ejecución, un nuevo aval por el mismo importe establecido para la competición en que participe, (si la ejecución del aval lo ha sido por el total de su importe) o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho aval (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la Federación Española de Baloncesto, en los mismos términos establecidos para el aval).

Artículo 22.- Las sanciones llevarán consigo la

accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 39, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artículo 23.-

1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

En categoría nacional la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cien (100) kilómetros.

En caso de tratarse de un Club situado en una población insular no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, sino que se deberán celebrar los encuentros en isla distinta a aquella en la que esté situada dicha población.

Las Normas Específicas para las Competiciones organizadas por la FEB, podrán regular su adecuación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Respecto de Ceuta y Melilla, la sanción de clausura implicará la celebración del o de los encuentros en Entidad Local distinta, cualquiera que sea la distancia respecto de la de origen.

2.- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará al Equipo del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenderse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones.

4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción de la resolución, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la

de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el partido, un máximo de setenta y cinco (75) personas, incluidos jugadores, técnicos, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados.

En este supuesto la Federación Española de Baloncesto designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

Artículo 24.- Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de campo dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

Artículo 25.- Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 26.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional Federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 27.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 28.- Son circunstancias atenuantes:

- a. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- b. No haber sido sancionado en ninguna

ocasión en su historial deportivo.

- c. La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d. No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- e. La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.

Artículo 29.- Son circunstancias agravantes:

- a. Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

En caso de infracciones cometidas en relación con el dopaje el plazo al que alude el apartado anterior será de tres temporadas.

- b. No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- c. Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- d. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Asistente, Delegado de campo o Árbitro.
- e. Figurar en el acta como capitán del equipo.

Artículo 30.- Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Artículo 31.- En la imposición de las multas, los Órganos Jurisdiccionales Federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 32.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución de manera eficaz.

Artículo 33.-

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculcado.
- e) Por la disolución del club o Asociación de clubes sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Artículo 34.- El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 35.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCION 1ª.

De las Infracciones Cometidas por Jugadores,

Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo y Directivos. Y de las Sanciones

Artículo 36.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3005 € hasta 9015 € o con suspensión de dos años a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos,

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.

- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

Artículo 37.- Se considerará infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 601 € a 3.005 € o con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cinco a quince encuentros o jornadas:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del artículo 36, siempre que la acción, por su gravedad no constituya la infracción prevista en el mismo.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 600 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

- h) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.
- i) Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo, una vez haya sido descalificado del encuentro

Artículo 39.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- a) En caso de inhabilitación: 1.500 €
- b) En caso de suspensión por periodo de tiempo: hasta 300 € por mes
- c) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 100 € por cada uno de aquéllos.
- d) En caso de apercibimiento: hasta 50 €

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 1.500 €

SECCION 2ª

De las Faltas Cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

Artículo 40.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- a) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la FEB a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Árbitros de su Federación Autónoma.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Artículo 41.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del Artículo anterior.
- f) La falta de cumplimiento por un Auxiliar de las instrucciones del Arbitro Principal.
- g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados A), B) y C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

Artículo 42.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto

reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.

- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Normas Específicas para las Competiciones Organizadas por la FEB.

SECCION 3ª.

De las Faltas Cometidas por los Clubes

Artículo 43.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3.000 € hasta 15.000 €, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité.

- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- b) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del Club Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.

- f) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- g) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.
- h) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la FEB
- i) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.
- j) La negativa, por parte del club/equipo, a someterse a la revisión y verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por los auditores designados por la Federación Española de Baloncesto.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente Artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta de cuatro a doce encuentros.

Artículo 44.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se

ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

Artículo 45.- Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 600 € a 3.000 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria:

- a) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.
- b) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente Artículo, en el supuesto contemplado en el apartado b) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta de uno a tres encuentros.

Artículo 46.- Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 600 € a 3.000 € y/o apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, el equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) La falta de presentación del médico

- propuesto por el Club/Equipo a los árbitros y equipo visitante en aquellas competiciones a las que afecte tal obligación.
- d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
 - e) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo.
 - f) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.
 - g) La falta de abono en la Federación Española de Baloncesto, en las fechas señaladas en las Normas Específicas de cada una de las competiciones a las que pueda afectar, tanto de los importes totales o parciales para atender los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de los árbitros de tales competiciones, así como de los importes totales o parciales de los gastos de prorrateo de los Viajes a Canarias o, incluso, de los importes totales o parciales que por cuotas de inscripción, puedan establecerse. Esta normativa igualmente será de alcance para cualquier otro tipo de importe que esté establecido o pueda establecerse en las citadas Normas Específicas de aquellas competiciones a las que afecte.
 - h) Una vez firme la correspondiente resolución, si en plazo de quince días a contar desde la fecha de la misma no se ha procedido a efectuar el/los correspondiente/s abono/s, será motivo de ejecución del aval por el/los importe/s correspondiente/s, en tal caso el Club/Equipo afectado deberá estar a cuanto sobre avales se encuentra dispuesto en las Normas comunes para todas las competiciones, en su epígrafe avales.
 - i) La reincidencia en la infracción reflejada en el artículo 47 k) del presente Reglamento.
 - j) La alineación en un encuentro de un jugador no comunitario con licencia del equipo/s de la misma edad en competición inferior.
- Artículo 47.-** Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 €.
- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
 - b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
 - c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
 - d) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
 - e) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública.
 - f) El incumplimiento de lo estipulado en la designación oficial remitida por la FEB con relación a las equipaciones de juego.
 - g) La actuación indebida de un entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de

que dicha licencia está en tramitación.

- h) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 46 a), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- i) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEB
- j) El incumplimiento de las Instrucciones federativas por parte de los Clubes/Equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:

1. Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las Estadísticas del mismo, vía telefax a la FEB, en el transcurso de la hora siguiente a la finalización del encuentro y/o el envío de información estadística a través de medios telemáticos (baloncestoenvivo).

2. Entrega de la cinta de vídeo y de las estadísticas del encuentro al equipo visitante a la finalización del mismo o antes que dicho equipo abandone la localidad, si el equipo es de la misma localidad, antes que abandone la instalación deportiva.

3. La/s cinta/s de vídeo, cd's o dvd's del encuentro con destino a la FEB y/o Área de Árbitros de la FEB, deberán obrar en poder de la misma antes de las 12,00 horas del mediodía del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro.

4. Subir los encuentros a la plataforma correspondiente, antes de las 12:00 horas del mediodía del segundo día hábil posterior a la fecha de celebración del encuentro,.

5. Retransmitir en directo los encuentros por el canal FEBTV para el formato de TV en Internet por streaming, cumpliendo con las especificaciones mínimas

establecidas en las bases de competición correspondiente.

6. La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado I), subapartados 1), 2), 3), 4) o 5) será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.

- k) La falta de presentación, tanto del presupuesto como de las cuentas anuales y la liquidación del citado presupuesto del ejercicio anterior, dentro del plazo establecido para cada competición en sus respectivas bases.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Actividades Nacionales federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

Artículo 48.-

1.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa hasta 600 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego o la devolución de cheque entregado para tal fin.

Si con motivo de realizarse arbitrajes a prorratio, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, el Órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Comité Nacional de Competición, semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

2.- Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1 de este artículo, el club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la Federación Española de Baloncesto, antes de las 12'00 horas del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo del 20%

sobre la totalidad del mismo.

3.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 600 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales, con el correspondiente recargo del 20%, en la forma y plazo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los clubes a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4.- Se considerará autor de una infracción grave al club que, habiendo sido sancionado por las infracciones leves tipificadas en los apartados 1 y 3 de este artículo, no proceda, antes de las 12'00 horas del segundo miércoles a contar desde la fecha de celebración del encuentro en que se produjo el impago, al abono del recibo arbitral, con el recargo del 20% sobre la totalidad del mismo, así como el total de multas impuestas por dicho motivo.

El club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2-0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente, y las multas impuestas.

5.- Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Artículo 49.- El club que incumpla con la obligación impuesta por el artículo. 133 del R.G.Y.C., en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los dos equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 15 de diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta seis mil euros si no cuentan con la dispensa establecida en el artículo 126 de dicho R.G.Y.C.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los Órganos

Disciplinarios de la FEB impondrán el descenso de categoría del equipo Senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquella en que se hubiera cometido dicha infracción.

Artículo 50.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los órganos jurisdiccionales de la FEB, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y la ejecución del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que organice la Federación de la Comunidad Autónoma a la que pertenece.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición, fase o eliminatoria del Campeonato de España o de la Liga que estuviera celebrando el equipo retirado y le impondrán multa desde 3.000€ a 15.000€ fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición y cubriría plaza de descenso.

Artículo 51.- Las infracciones de carácter muy grave que pudieran cometer los clubes en materia de dopaje, se regirán por lo dispuesto en los Arts. 57 y siguientes de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

COMPETICIÓN DE LA ACB

Artículo 52.- Las infracciones que se cometan en el transcurso de los encuentros o competiciones nacionales de Liga A.C.B. se sancionarán de acuerdo con lo establecido en la presente sección, sin perjuicio de las normas generales que sean de aplicación.

SECCION 1ª.

De las faltas cometidas por jugadores,

**entrenadores, asistentes, delegados de campo,
directivos y de las sanciones**

Artículo 53.-

1.- Se considerarán faltas muy graves que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de los directivos de dos a cuatro años y multa de 3.000 € a 15.000 € las previstas en los apartados A y B del Artículo 36.

2.- Se considerarán faltas graves que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de directivos de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada o multa de 600 € a 3.000 €:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un directivo o dirigente deportivo, miembros de los equipos o espectador.
- b) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- c) La agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado a) de este artículo.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.

3.- Se considerarán faltas leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes, o de uno a tres encuentros, o multa hasta 600 € las siguientes:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- c) Amenazar, coaccionar, insultar, ofender o realizar actos vejatorios de palabra o de obra a miembros de los equipos, o el intento de agresión o la agresión cuando ésta no sea grave o lesiva.
- d) El intento de agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado a) del epígrafe 2 del presente artículo.

- e) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- g) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha del encuentro.
- h) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- i) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- j) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

4.- Cuando la sanción impuesta suponga la suspensión de un encuentro, no será ejecutoria si el infractor constituye fianza de 1.500 €, que perderá si en la misma temporada cometiese infracción de igual o superior gravedad. En todo caso, deberá hacerse efectiva la multa que corresponda, junto con la constitución de la fianza. Lo previsto en este párrafo no podrá ser de aplicación cuando concurre la circunstancia de reincidencia.

SECCION 2ª. De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral

Artículo 54.-

1.- Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con suspensión de licencia de dos a cuatro años las previstas en el artículo 40 del presente Reglamento.

2.- Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de licencia de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros las previstas en el artículo 41 del presente Reglamento.

3.- Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes a tres encuentros, las previstas en el artículo 42 del

presente Reglamento.

SECCION 3ª.

De las faltas cometidas por los Clubes

Artículo 55.-

1.- Se considerarán faltas muy graves que serán sancionadas con multa de 3.005,06 € a 12.020,24 € y pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria la prevista en el artículo 43 del presente Reglamento.

2.- Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 601,03 € a 3.005,06 € y/o

pérdida del encuentro y/o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros o dos meses, las previstas en los artículos 45 y 46 del presente Reglamento.

3.- Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 601,01 € las previstas en el artículo 47 del presente reglamento. Si existe reincidencia en el supuesto c) de dicho artículo, la sanción podría ser de clausura del terreno de juego por un encuentro.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 56.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la FEB y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 57.-

1.- Se considerarán infracciones muy graves a las normas generales deportivas, que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de los directivos de dos a cuatro años y multa de 3.000 € a 15.000 €

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- e) Igual consideración tendrá la alteración del resultado de un partido como consecuencia de algún caso de dopaje de quienes en él hayan intervenido.
- f) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación cuando revista una especial gravedad o trascendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia deportiva.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales y la negativa de un Club o S.A.D. a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador a dichas selecciones.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

efectiva de la prueba o competición.

- h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- i) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial trascendencia. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- m) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades Federativas.
- n) La no participación por parte de los Clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación.
- o) Las infracciones en materia de dopaje previstas en el Reglamento de Control de Dopaje de la FEB en su artículo 23 apartado 1.
- p) La utilización de pasaporte o cualquier documentación acreditada falsa que

facilite la obtención de una licencia o inscripción en la competición de distinta clase a la que le hubiera correspondido.

2.- Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva, que serán sancionadas con la inhabilitación en el caso de los directivos de dos a cuatro años y multa de 3.000 € a 15.000 €::

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- c) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 58.- Se considerarán infracciones graves a las Normas Generales deportivas que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de directivos de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada o multa de 600 € a 3.000 €::

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
 - 1. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) La realización de las conductas definidas en las letras d) y g) del artículo 57 anterior que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva

desempeñada.

- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- f) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respecto debido a las autoridades federativas.
- g) No notificar, antes del inicio de cada temporada, la identidad del médico responsable del Club y su eventual sustituto.
- h) Las infracciones en materia de dopaje previstas en el Reglamento de Control de Dopaje de la FEB en su artículo 23 apartado 2.

Artículo 59.- Tendrán la consideración de infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes, o de uno a tres encuentros, o multa hasta 600 € las siguientes:

- 1.- Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.
- 2.- En todo caso, serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.
- b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- c) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Directivos, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 60.- En los supuestos tipificados en el artículo 57.1.C, el Comité Nacional de Competición deberá pronunciarse sobre la homologación o alteración del resultado o, en su caso, sobre la repetición del encuentro.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

Apelación.

El Comité Nacional de Competición estará formado por un Juez Único o un Órgano Colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. Las secciones del mismo constarán de un máximo de cuatro miembros.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 61.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de los Estatutos de la FEB, los Órganos Jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité Nacional de Competición y el Comité de

El Presidente del Comité será nombrado por la Asamblea General de la FEB a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Competición.

Artículo 62.- El Comité Nacional de Competición o sus Secciones quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión, la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

El Comité Nacional de Competición tendrá un Secretario que asistirá a las sesiones con voz y sin voto, levantará Acta de las reuniones y dará traslados de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente.

Artículo 63.-

1.- De acuerdo con lo previsto en el art. 53 de los Estatutos de la FEB, tendrán la consideración de Secciones del Comité Nacional de Competición a todos los efectos los Comités de Competición que se formen en las Fases de Sector y Finales de los Campeonatos de España, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se susciten en relación con determinadas competiciones. Los miembros de estas secciones serán nombrados por el Presidente de la FEB a propuesta de la entidad correspondiente y oído el Presidente del Comité Nacional de Competición.

El número de miembros de cada sección no podrá exceder de cuatro.

2.- Será también Sección del Comité Nacional de Competición el Comité encargado de ejercitar la potestad disciplinaria deportiva de la competición profesional.

En defecto del Convenio a que se refiere el artículo 28 del R.D. 1835/91, de 20 de Diciembre, dicho Comité estará formado, bien por un Juez Único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga Profesional y la FEB, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la FEB respectivamente, y la tercera de común acuerdo entre ambas entidades.

Los miembros de este Comité, que deberán ser Licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada, y sus decisiones serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación.

En caso de optarse por órgano colegiado, el Presidente de este Comité será el miembro designado por la FEB

Artículo 64.- El Comité Nacional de Apelación estará compuesto por un Juez Único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

El Presidente del Comité Nacional de Apelación o, en su caso el Juez Único de apelación, será nombrado por la Asamblea General de la FEB a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Apelación.

El Comité Nacional de Apelación tendrá las competencias que le otorgan la legislación del deporte y especialmente las establecidas en el artículo 55 de los Estatutos de la FEB

Para su constitución y adopción de acuerdos será suficiente la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 65.- Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

Artículo 66.- El Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento

SECCION 1ª. Normas Comunes

Artículo 67.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 68.- El Comité Nacional de Competición llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 69.- Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 70.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 71.-

1.- Los órganos jurisdiccionales federativos deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los citados órganos jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 72.-

1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados órganos jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

Artículo 73.- Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 74.- 1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

Artículo 75.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 76.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

SECCION 2ª.

Procedimiento Ordinario

Artículo 77.- El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Artículo 78.- El Comité Nacional de Competición y sus secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité antes de las 18:00 del segundo día hábil de Lunes a Viernes, posterior a la disputa del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Para aquellos casos en los que, entre la disputa de dos jornadas, se encuentre uno o varios días festivos/inhábiles, el Comité de Competición podrá modificar cualesquiera de los plazos del procedimiento, previa notificación a los clubes implicados.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Cuando por motivos de celebración de encuentros entre semana, existieran incidentes en algún encuentro que motivaran bien la descalificación y/o retirada de licencia de algún jugador, técnico o persona física adscrita a un Club/Equipo, o bien

que pudieran ser motivo de clausura del terreno de juego, se resolverán de inmediato las posibles incidencias procediéndose de la siguiente forma:

- Antes de las 10:00 horas del día siguiente a la celebración del encuentro, el Comité Nacional de Competición deberá haber recibido el anverso y reverso del acta, e informe anexo en su caso, por parte del árbitro principal designado en el encuentro.
- Los clubes/equipos implicados podrán presentar escrito de alegaciones, informes, o cualesquiera otro documento que consideren relevante alegar en defensa de sus intereses hasta las 12:00 horas del día siguiente a la celebración del encuentro.
- El Comité Nacional de Competición o cualquiera de sus secciones, deberá resolver antes de las 18:00 horas del mencionado día.
- Las partes afectadas podrán interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación en el transcurso de las dos horas siguientes a la comunicación de la resolución del Comité Nacional de Competición, debiéndose cumplir con el depósito establecido en el artículo 97 "in fine" del presente Reglamento así como con los requisitos formales del citado artículo. Todas las comunicaciones que se realicen desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento deberán realizarse a través de la Federación Autonómica correspondiente, salvo el envío del acta por parte del árbitro principal que podrá remitirse directamente al Comité Nacional de Competición.

Para los Campeonatos de España se estará a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones.

Artículo 79.- Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las

alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 80.- En todo procedimiento será obligatorio otorgar un trámite de audiencia a fin de que los implicados puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que consideren procedentes.

Tratándose de infracciones cometidas en el transcurso del juego, se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 78 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 79, el Comité de Competición, antes de adoptar la resolución, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

Artículo 81.- El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 96 y siguientes del presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 82.- Los plazos establecidos en los

artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité Nacional de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

Artículo 83.- En las resoluciones del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente o a través de las Federaciones Autonómicas que correspondan.

Aquellas resoluciones que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los Clubes, y a las Federaciones Autonómicas, mediante telegrama telex o telefax.

En las resoluciones se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION 3ª.

Procedimiento Extraordinario

Artículo 84.- El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el Artículo 56 y siguientes del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto de la desvinculación entre Club y Jugador.

Artículo 85.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Nacional de Competición, que podrá ser dictada:

- a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- b) A solicitud del interesado.
- c) A requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 86.- Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el

Comité Nacional de Competición podrá acordar a instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 87.- Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 88.-

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 92.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del

procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 89.-

1. Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité Nacional de Competición, que deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 90.-

1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité Nacional de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3. Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 96 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 91.-

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones

susceptibles de sanción.

2. Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Artículo 92.-

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Nacional de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4. Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Artículo 93.-

1. Los órganos jurisdiccionales federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución

únicas.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 94.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité Nacional de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

Artículo 95.- La resolución de los órganos competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO TERCERO

De los Recursos

Artículo 96.-

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Apelación de la FEB

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

Artículo 97.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a. Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- b. El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c. Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d. La petición concreta que se formule.
- e. El lugar y fecha en que se interpone.

El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 60€, en la FEB, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor.

Artículo 98.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que

éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 99.-

Según se regula en el Decreto de Disciplina Deportiva la presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo a la resolución de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicha resolución se produzca.

Artículo 100.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 101.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 83 para los adoptados por el Comité de Competición.

Artículo 102.- Las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en la forma establecida en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 103.- El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Baloncesto, a propuesta del Comité Nacional de Competición, con informe previo, en todo caso, de las Federaciones Autonómicas si tuviere carácter general, o de la Liga Profesional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.